

San Carlos de Bariloche, 7 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[VÍCTIMA_1]' C/
'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIABA-03241-F-2025

Y RESULTA: Que la sra. '[VÍCTIMA_1]' solicita se extiendan las medidas hacia su hija '[FAMILIAR_1]'. Surge del informe reciente de SAT que la hija ha expresado en el ámbito de SENAF y en otros espacios su deseo de no tener contacto con su padre "Por otra parte, expresa preocupación porque considera que no se estaría respetando ni valorando adecuadamente lo manifestado por su hija respecto de su negativa a mantener contacto con su progenitor. Refiere que la niña no solo habría expresado esta voluntad en el ámbito de la SENAF, sino también en la institución educativa y en su espacio terapéutico. La señora enfatiza que la negativa de su hija a mantener contacto con su padre no constituye, según su percepción, un capricho ni una decisión influenciada por ella. Por el contrario, manifiesta que su hija ha relatado, en diferentes espacios en los cuales se siente contenida y cuidada, distintos episodios y experiencias vividas junto a su progenitor y algunos están registrados como prueba del destrato del progenitor hacia su hija."

Que la situación entre los adultos ha impactado en la vida de '[FAMILIAR_1]' por lo que amerita brindarle un marco de protección para que se pueda trabajar la relación entre la hija y su padre en la medida que el progenitor comience a llevar adelante las sugerencias que el ETI le propondrá.

Asimismo DMI presta conformidad al otorgamiento de medidas "surge que [FAMILIAR_1] ha manifestado de manera libre, reiterada y sostenida en distintos ámbitos (educativo, terapéutico y proteccional) su decisión expresa de no mantener contacto con su progenitor. Entiendo que dicha manifestación debe ser especialmente considerada de acuerdo con su edad y grado de madurez. Asimismo, el informe da cuenta de la persistencia de indicadores vinculados con violencia psicológica y hostigamiento. En este contexto, la continuidad de la medida de restricción resulta necesaria a fin de prevenir nuevas situaciones de afectación y resguardar a la adolescente en los distintos ámbitos en los que desarrolla su vida cotidiana, incluido el escolar."

Y CONSIDERANDO: De las constancias de la causa, surge que la hija resulta ser víctima directa de violencia. Que las características violentas y la conducta desplegada por el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' tienen un impacto negativo en la hija por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de

Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

Que el STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión (art. 05 Ley 4109).

Que la presente ley impone en sus art. 12, 13, y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos - físico, psicológico, sexual, etc.

Que de acuerdo a lo establecido por los art. 36, 37, 38, 39 inc. g, 40 y 43 de la Ley N° 4109, en concordancia con la CDNNA, teniendo en miras primordialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, se hace necesario adoptar transitoriamente ciertas medidas a efectos de brindar resguardo y protección a la niña de marras, por lo tanto sobre la base de lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y dada la gravedad de la situación y el nivel de vulnerabilidad que presenta la hija.

En síntesis, Atento las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes,

RESUELVO:

I) Atento las constancias de autos, la medida de restricción dictada el 17/07/2026 se hará extensiva a '[FAMILIAR_1]' (Las medidas son las siguientes: "dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' a la Sra. '[VÍCTIMA_1]' al domicilio sito en '[DIRECCION_VÍCTIMA_1]' y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso"). A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para la hija.

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la hija.

Comuníquese que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigente hasta el día **20/12/2026**.

III) Líbrese oficio a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia y al SAT, a los fines de que tome conocimiento de la presente resolución, por Secretaria por medio de correo electrónico.

IV) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia, a los fines de que tome conocimiento de la presente.

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribise en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VI) Para el caso de que la cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento

LAURA CLOBAZ

Jueza

OHSF-JQDE